



oct-4-15

**Jueza ponente:** María del Carmen Maldonado Sánchez

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 20 de octubre del 2015, a las 13:51.- **Vistos.-** De conformidad con el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de junio de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1046-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 29 de junio de 2015 por los abogados Jaime Nebot Saadi y Daniel Veintimilla Soriano, quienes comparecen en calidad de alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección; en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 03 de junio de 2015, a las 13:00, que casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 04 de octubre de 2011, desechó el pago de bono por jubilación y dispuso que la parte demandada cancele el valor de la bonificación complementaria, notificada en la misma fecha, en el juicio laboral.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) (debido proceso); 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.-

**Antecedentes.- 1.-** El 25 de noviembre de 2008, el señor Jesús Orlando Rodas Banegas planteó juicio laboral en contra del alcalde y procurador síndico del Municipio de Guayaquil. En lo principal se señala: *“Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales bajo relación de dependencia en calidad de Obrero, desde el 20 de Mayo de 1957 hasta el 6 de enero de 1992, para la Municipalidad de Guayaquil. El 7 de Octubre de 1991 se firmó el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo entre la Municipalidad de Guayaquil y sus organizaciones laborales. El Contrato Colectivo ampara a todos los trabajadores y jubilados de dicha Municipalidad y las cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta literal d.- consagra beneficios económicos a favor de los jubilados patronales (...)*”.

**2.-** El Juzgado Segundo Laboral del Guayas, el 30 de agosto de 2010, declaró sin lugar la demanda planteada.

**3.-** El 30 de octubre de 2010, respecto al petitorio de ampliación solicitado por Jesús Orlando Rodas Banegas, el Juzgado Segundo Laboral del Guayas, consideró que no procede la solicitud del actor.

**4.-** La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia del Guayas, el 04 de octubre de 2011, revocó la sentencia subida en grado y ordenó que el representante legal de la Municipalidad de Guayaquil pague al actor los siguientes valores: *“1. POR BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA: 1992 S/.12.000, 1993 S/. 12.000, 1994 S/247.200, 1995 S/. 1`368.000, 1996 S/. 2`520.000, 1997 S/. 3`708.000, 1998 S/5`112.000, 1999 S/ 7`482.000, 1/01/2000 - 30/06/2011 S/.700.000 X 138 = S/96`600.000, valores que suman S/. 117`061.200: 25.000 = \$4,682.45; 2 POR BONIFICACIÓN DE JUBILACIÓN: Para el cálculo de este valor, el Juez A quo convocará al actor para que preste su juramento deferido sobre la última remuneración percibida y la multiplicará por 12. Para el evento que la parte accionada demuestre documentadamente haber pagado los valores ordenados pagar en esta sentencia, en forma total o parcial, al momento de ejecutar la sentencia, debe imputárselo (...)*”.

**5.-** El 03 de junio de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, *“casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 04 de octubre de 2011, las 14h50; en los términos del numeral 5.1.3 de este fallo; desechando el pago de bono por jubilación.- La parte demandada deberá cancelar el valor que en concepto de bonificación complementaria ordena pagar el Tribunal Ad-quem; valor que no es materia de impugnación”*.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de**



1046-15-EP

**derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: **a)** *“Bonificación complementaria no es una obligación accesoria. El Art. 76 de la Ley suprema define que: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberá ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”. En el presente caso, en el fallo de mayoría no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer: Primero, (...) la Sala en su fallo de mayoría no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar disposiciones (...) pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema. Segundo, porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe “porque siendo una obligación accesoria, es imprescriptible”, la Sala debía argumentar jurídicamente por qué considera que tal beneficio es accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio “accesorio”, y que por lo tanto era imprescriptible, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión (...).”* **b)** *“(...)los señores Jueces de mayoría de la Sala de casación, sin ningún análisis, asumen que la bonificación complementaria deviene de la jubilación patronal, y por tanto es un beneficio accesorio a ésta, por lo que concluye que es imprescriptible, debiendo la Municipalidad de Guayaquil, solamente cumplir con su obligación derivada del 12º Contrato Colectivo, LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala (...) La accesoriidad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está*

definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces. Las convenciones se rigen por las normas de las convenciones y de la Ley, no se rigen por las creaciones infundadas de los jueces. La jurisprudencia como fuente de Derecho no es producto de la arbitrariedad judicial. Es producto del Derecho, del Derecho verdadero, de la profundidad jurídica respecto de los bienes jurídicamente amparados, no de la superficialidad y de la no motivación jurídica. La responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoria a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia. También podemos decir que por múltiples sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia. La sentencia inmotivada, como la indebidamente motivada o insuficientemente motivada es nula por inconstitucional. La Corte Constitucional en sentencia constante en el suplemento del Registro Oficial N°. 688 de 23 de abril de 2012, pág 66, definió: "...La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión. La disposición contenida en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan en procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo. La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio (...)"

**c)** "En el fallo de casación de mayoría, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señaló lo siguiente: "...Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de




*Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. N° 223-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria un beneficio pactado en las Cláusulas Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, como alega el casacionista...". Esta afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial. En el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para proseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe. Además, la actual Corte Nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos (...) en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita (...). d) "(...) la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica. En el fallo que aparece publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 597 del 15 de diciembre de 2011. Página 43, correspondiente a la sentencia N°. 029-11-SEP-CC, en el caso N°. 0551-10-eP, en su parte medular señala: "...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la*

*arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público...". En resumen la Sala de Casación en el fallo de mayoría violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica".-* **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: **1.-** Se acepte la acción extraordinaria de protección. **2.-** Se declare la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) y artículo 82 de la Constitución de la República. **3.-** Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de mayoría que se dictó el 03 de junio de 2015, a las 13:00. **4.-** Se declare que el fallo de minoría del doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia de fecha 03 de junio de 2015, las 13:00, es constitucional, porque se encuentra debidamente motivado, se observa la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y como tal se explica de manera razonada los principios procesales, legales y doctrinarios; consecuentemente también deberá disponerse que las partes deben sujetarse a lo resuelto en el fallo de minoría.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 15 de julio de 2015 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá*



*contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".-*

**CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1046-15-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

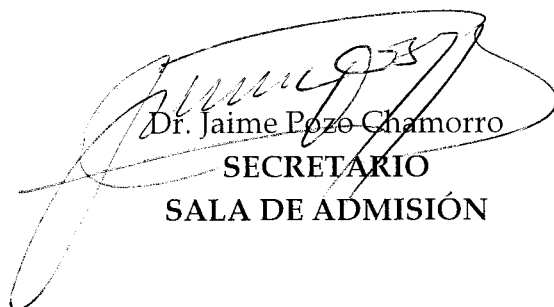
  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

(MMC 10/2015)

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 20 de octubre de 2015, a las 13:51.



Dr. Jaime Poze Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



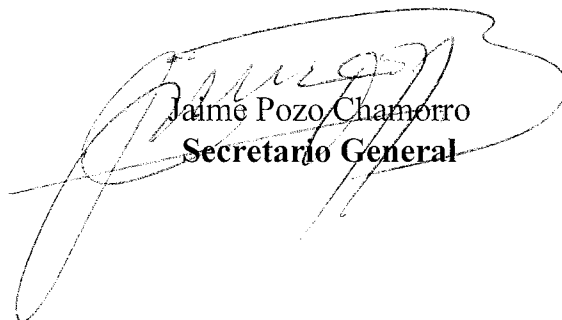


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

ocho - 8 - 11

**CASO Nro. 1046-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 20 de octubre del 2015, a los señores Jaime Nebot Saadi, Alcalde y Daniel Veintimilla Soriano, Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil en la casilla constitucional **267**, así como también en la casilla judicial **686** y a través del correo electrónico: [procuradoria@guayaquil.gob.ec](mailto:procuradoria@guayaquil.gob.ec); a Jesús Orlando Rodas Banegas en la casilla judicial **1383** y a través del correo electrónico: [miguelangel\\_77@live.com](mailto:miguelangel_77@live.com); y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

*new-9-11*


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 557**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS DARÍO PADRÓN ROMERO	296			0012-15-AN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
FABIÁN HERNÁNDEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE AÍDA ESTHER TATIANA COSTA MIRANDA	878			0028-15-AN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 20 DE OCTUBRE DEL 2015
JAIME NEBOT SAADI, ALCALDE Y DANIEL VEINTIMILLA SORIANO, PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1046-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 20 DE OCTUBRE DEL 2015
JAIME ORDÓÑEZ ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1372-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
ROSA OLIMPIA BALSECA BRITO Y CRISTÓBAL ALONSO BECERRA DELGADO	964	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1480-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
MARISOL PAULINA ANDRADE HERNÁNDEZ, DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0341-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
LUIS AMOROSO, ALCALDE Y EDWIN USINIA PROCURADOR SÍNDICO DE AMBATO	088	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0990-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
LENIN TEOBALDO ARROYO BALTÁN, PROCURADOR JUDICIAL	855	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0245-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
JULIO GABRIEL NOROÑA DÍAZ	377			1464-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
MINISTERIO DEL TRABAJO	008			1380-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
MARIO HUGO PONTÓN PAREDES	258			1389-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
GLORIA ANDRADE PEÑAHERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MANGLARALTO S.A.	391			1484-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 06 DE OCTUBRE DEL 2015
FABIÁN CARRASCO CASTRO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166			1524-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1361-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015

Total de Boletas: (20) VEINTE

QUITO, D.M. 06 de Noviembre del 2.015

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 6 NOV. 2015  
Fecha: .....  
Hora: 15h40  
Total Boletas: 20



dict -10 JS

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 610**

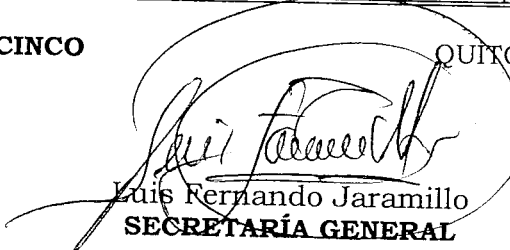
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FABIÁN HERNÁNDEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE AÍDA ESTHER TATIANA COSTA MIRANDA	1532			0028-15-AN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 20 DE OCTUBRE DEL 2015
JAIME NEBOT SAADI, ALCALDE Y DANIEL VEINTIMILLA SORIANO, PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	686	JESÚS ORLANDO RODAS BANEGAS	1383	1046-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 20 DE OCTUBRE DEL 2015
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	940	1288-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
MARÍA ELENA GARCÍA RIVAS	1616	IGNACIO ALFREDO SANTOS DUEÑAS	4764; y 5281	0086-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
JAIME ORDÓÑEZ ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	COMPAÑÍA ASSEMBLYMOTOS S.A.	6087	1372-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
LUIS GILBERTO REQUELME DÍAZ	038; y 2139	FISCALÍA PROVINCIAL DE LOJA	1207	1094-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
ROSA OLIMPIA BALSECA BRITO Y CRISTÓBAL ALONSO BECERRA DELGADO	1899	SECRETARÍA DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE QUITO	934	1480-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
MARISOL PAULINA ANDRADE HERNÁNDEZ, DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	LUIS RAMIRO GUEVARA ARIAS	3999	0341-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
JULIO GABRIEL NOROÑA DÍAZ	1303			1464-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
HÉCTOR HORACIO SOLÓRZANO SABANDO	1272			1376-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
MARIO HUGO PONTÓN PAREDES	899			1389-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
CARLOS EMANUEL RIVERA SARMIENTO	2598			1435-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015

25 BDCAR  
06/11/2015  
16/10/15  
PC

FERNANDO ILLANES VELA, PROCURADOR JUDICIAL	<b>1159</b>			<b>1408-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
FABIÁN CARRASCO CASTRO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	<b>4541</b>			<b>1524-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015
ÁNGEL EUDORO MENESES PINTO	<b>2145</b>			<b>1361-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 13 DE OCTUBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(25) VEINTICINCO**

QUITO, D.M., 06 de Noviembre del 2.015



Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

01cc - 11 - JS

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** viernes, 06 de noviembre de 2015 15:19  
**Para:** 'procuradoria@guayaquil.gob.ec'; 'miguelangel\_77@live.com'  
**Asunto:** Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 1046-15-EP  
**Datos adjuntos:** 1046-15-EP-auto.pdf

